

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió escrito de la parte demandada y se allegó constancia de instalación de la valla. PROVEA. San Cayetano, 8 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, NUEVE (9) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Pertenencia 54673-4089-001-2021-00033 00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde, se observa, que la parte actora allegó evidencia fotográfica de la instalación de la valla, en el predio que se pretende usucapir, pero se observa, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375, numeral 7, Literal g, del C.G.P, por cuanto no se encuentra plenamente identificado el predio, que, conforme a la luz del artículo 83 *ibidem*, los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. A su vez, el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., establece: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”*.

Por ello se hace necesario requerir a la parte demandante para que instale la valla que establece el Numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, identificando plenamente el inmueble con la inclusión de los linderos actuales del predio, lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6°, del mentado artículo. Igualmente, se le pone en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte demandada en el entendido que la valla a que hace referencia la parte demandante, no se encuentra instalada en el predio, y anexa unas fotografías al respecto. Se le advierte a la parte demandante que debe dar cumplimiento a esta carga procesal, tal como se ordenó en el auto de fecha 26 de julio de la presente anualidad.

Por otra parte, el juzgado dispone reconocer como heredero de la demandada ALEJANDRINA CACERES, al señor JOSE ARMANDO DIAZ CACERES, quien aportó los documentos que acreditan su parentesco para actuar como demandado dentro del presente proceso.

En cuanto al reconocimiento de NELSY ELIZABETH CACERES GIL, si bien es cierto se allegaron los documentos correspondientes al parentesco en calidad de nieta de ALEJANDRINA CACERES, también lo es, que no se anexó el acta de defunción de su señor padre FRANCISCO TULIO CACERES BERMUDEZ, lo cual es indispensable para demostrar su legitimidad para actuar, por lo que no es viable reconocerla como demandada.

Reconózcase a la Dra. EDDY ESMERALDA AREVALO, como apoderada judicial del demandado en calidad de heredero, señor JOSE ARMANDO DIAZ CACERES, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se realizo la debida inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, pero no se ha allegado prueba de la instalación de la valla. PROVEA. San Cayetano, 04 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, nueve (09) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00017-00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuidad del trámite, se observa, que la parte actora no ha allegado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P., para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º, de la referida normatividad.

Conforme a lo anterior, se requiere al demandante, en los términos del numeral 1º, del artículo 317 Ibidem, para que cumpla con la carga procesal anteriormente referida, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al inciso 2º, del mentado artículo.

Agréguese al expediente el folio matrícula inmobiliaria debidamente diligenciado, con la correspondiente anotación de registro de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió por parte de los apoderados demandantes la evidencia de la instalación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P. PROVEA. San Cayetano, 08 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, nueve (09) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00033-00

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuidad del trámite, se observa, que la parte actora allego evidencia fotográfica de la instalación de la valla, en el predio que se pretende usucapir, pero se observa, que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375, Numeral 7 Literal g, del C.G.P, por cuanto no se encuentra plenamente identificado el predio, que, conforme a la luz del artículo 83 Ibidem, los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. A su vez, el inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., establece: "Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

Por ello se hace necesario requerir a la parte demandante para que instale la valla que establece el Numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, identificando plenamente el inmueble con la inclusión de los linderos actuales del predio, lo anterior para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6°, del mentado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda Ordinaria Reivindicatoria, con solicitud de medida cautelar. PROVEA. San Cayetano, 04 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, nueve (09) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Verbal sumario Reivindicatorio 54673-4089-001-2023-00052-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por BRENDA JOHANNA HENAO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX EDMUNDO RAMIREZ, para resolver sobre su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ss. del C. G.P. y demás normas concordantes.

No obstante, lo anterior, y como se solicita la inscripción de la demanda, antes de proceder a su admisión es necesario ordenar que la parte actora preste la respectiva caución al tenor del numeral 2º. del artículo 590 del C.G.P, para responder por las costas y perjuicios que se deriven de la práctica de la medida cautelar, para lo cual se concede el término de cinco (5) días. El monto de la caución es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir la suma de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$ 5.023.000).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: Preste caución la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES VEINTITRES MIL PESOS (\$ 5.023.000), para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, conforme al poder a conferido, adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de PERTENENCIA. PROVEA. 8 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, nueve (9) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenenencia. Rad: 54673-4089-001-2023-00053-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, presentada a través de mandatario judicial por la señora SORCELINA CARDENAS, contra JAIRO MICHELL BOSCH NORIEGA, OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA y GUSTAVO HERNANDO BOSCH SANCHEZ, y demás personas indeterminadas, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse, que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) No se indica en el poder la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 5º, de la ley 2213 del 2022, el cual debe indicarse de manera expresa.
- 2) A fin de determinar la cuantía y la instancia, deberá allegarse certificado de avalúo catastral vigente, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no mayor de 30 días, al tenor de lo normado en el numeral 3º, del art. 26 Ibidem.
- 3) No se indica el correo electrónico de las personas asomadas como testigos, ni se manifiesta que se desconoce esta información, de conformidad con el artículo 6º, de la ley 2213 del 2022.
- 4) No se relaciona ni en la demanda ni en el poder el domicilio de la demandante, conforme al numeral 2º, del artículo 82 C.G.P.
- 5) En el inicio de la demanda se relacionan tres demandados, y dentro del contenido de la misma hace referencia sólo a dos. Se necesita aclaración y certeza al respecto.

Ante estas falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda en conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la obra en cita, y se concede el término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo. Se reconoce personería judicial a los apoderados designados, con la advertencia del inciso 2º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, seguida a través de mandatario judicial, por la señora SORCELINA CARDENAS, contra JAIRO MICHELL BOSCH NORIEGA, OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA y GUSTAVO HERNANDO BOSCH SANCHEZ, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderados judiciales de la parte demandante a los doctores VERENA BERNARDA RAMIREZ MORALES y JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido. Con las advertencias previstas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ